

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 03/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ	CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO	Auto ordena rehacer partición	02/03/2021		
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto ordena aportar documentos	02/03/2021		
05615318400120200026600	Ordinario	DIANA MARCELA GOMEZ RIOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. CAMILO ANDRES CANDELA LOPEZ	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS Y CURADORA	02/03/2021		
05615318400120200029600	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE ICBF	JUAN CAMILO HENAO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	02/03/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	02/03/2021		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2016-106

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición presentado por los apoderados que representan a todos los interesados, a fin de que se elaboren individualmente cada una de las hijuelas, en donde conste: el nombre del adjudicatario, su documento de identidad, el porcentaje del bien o de los bienes que se le adjudica, identificación del predio adjudicado con matrícula inmobiliaria, linderos y título de adquisición, igualmente, debe constar el precio que corresponde al derecho adjudicado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-156

En memorial dirigido por el apoderado judicial solicita se declare abierto el proceso de sucesión de la señora MARIA IMELDA ARISTIZABAL DE ARISTIZABAL, se ordene su acumulación al presente proceso de sucesión de su cónyuge CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ y se reconozca unos herederos.

Antes de pronunciarse sobre la solicitud el profesional debe allegar la prueba documental enunciada en su escrito, la cual, a excepción de los poderes, no fue aportada.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2020-00266

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a los demandados EMILSE AMPARO LÓPEZ y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ, así como del auto de nombramiento de curador, a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los herederos indeterminados del fallecido CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ, dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante de los dos primeros, y a la suministrada por la tercera.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, la de los dos primeros el 23 de febrero de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 24 del mismo mes y año, y la notificación de la tercera, se entenderá realizada el 02 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 03 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00296

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado JUAN CAMILO HENAO, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 04 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 05 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de la Paternidad -Filiación Extramatrimonial Post Mortem-
Radicado: 2020-00346

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente en estas diligencias a la Dra. PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES, correo electrónico: elena21angel@gmail.com, Cel: 3103888695. Guarne-Ant.

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES:	VICTOR MANUEL MARÍN RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS:	ROSA ANGELICA RIVERA ARISMENDY Y OTROS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00057 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por los señores VICTOR MANUEL, WILINTON ALONSO y ANDRÉS MARÍN RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ROSA ANGÉLICA, LYLLY DEL SOCORRO, MARTHA ELENA, VICTOR JAVIER, LUZ MARLENY, RAFAEL ORLANDO, RUTH, JOSÉ GERMÁN RIVERA ARISMENDY, SANDRA MILENA RIVERA MARÍN, GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY, GILBERTO ANTONIO RIVERA ARISMENDY, LEIDY YOHANA MARÍN RIVERA, CECILIA ESTHER RIVERA ARISMENDY, SULMA ARELY RIVERA MARÍN, AGUSTIN FERNANDO RIVERA MARÍN y MARIA NELLY RIVERA MARIN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1°. Deberá relatar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de forma clara, toda vez que no es posible extraer la legitimación en la causa de los demandados para resistir la acción que se instaura.

2°. Allegar el Registro Civil de Defunción de MARÍA OFELIA RIVERA ARISMENDY en forma legible, toda vez que en el aportado no es posible observar el año de su defunción.

3°. Aclarar la pretensión primera, toda vez que se solicita declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria en condición de subrogatarios de su madre, cuando tal calidad se obtiene con ocasión de la enajenación

que del derecho hereditario hace el heredero o legatario, lo cual no se menciona siquiera en el presente asunto.

4°. Estructurar correctamente la pretensión segunda y parte de la tercera, ciñéndose estrictamente a la norma sustantiva consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, pues en caso de prosperar la presente demanda, es del resorte de la decisión, declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder a los causantes BERTULFO EMILIO RIVERA CARDONA y MARIA AMANDA ARISMENDY DE RIVERA y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición, mas no adjudicar propiedad, como tampoco ordenar restitución de posesión material alguna¹.

5°. Allegar la totalidad de los Certificados de libertad y Tradición descritos en el numeral 9) del acápite de medios de prueba, pues exclusivamente se allega el N° 020-23620. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

6°. Indicar la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, así como los respectivos canales digitales, en caso de poseerlos.

7°. Deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

8°. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de frutos civiles y naturales, deberá estimarle razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo lo ordenado por el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 82 de la citada Obra.

En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar en nombre de los demandantes VICTOR MANUEL, WILINTON ALONSO y ANDRES MARÍN RIVERA, al Dr. FABIAN ANDRÉS PUERTA BOTERO identificado con C.C. N° 15.447.722 y T.P. N° 202.772 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de enero de 2003. Expediente 5656. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.